

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

**EJECUTIVO HIPOTECARIO (SS MENOR)
RAD No. 540014003003-2018-00073-00**

Cúcuta, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: IRMA MANRIQUE CASTELLANOS

DEMANDADO: JORGE GALLO REY CC. 80.421.393

Revisada la actuación procesal y teniendo en cuenta que la curadora ad-litem designada Dra. GLADIS MARINA CAMACHO ESTUPIÑAN, no se pronunció frente a su designación, procede el despacho a relevarla; designando en su lugar al **Dr. JEFFERSON EDGARDO GONZALEZ SOLANO**, como curador ad litem del demandado JORGE GALLO REY, dentro del proceso de la referencia.

COMUNIQUESELE, enviando copia de este proveído (art. 111 del CGP), al **Correo electrónico:** JEFFERSONGS8527@HOTMAIL.COM, con el fin de que comparezca al proceso en forma virtual a través de los canales previstos para tal fin o mediante cita personal programada, a notificarse del auto de mandamiento de pago de fecha **06 de febrero de 2018** haciéndosele la advertencia que deberá cumplir con las funciones inherentes al cargo, so pena de las sanciones prescritas y conforme a lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 y 49 del C.G. del P.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 24 de junio de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las siete de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

EJECUTIVO HIPOTECARIO (SS MENOR)

RAD No. 540014003003-2020-00274-00

Cúcuta, veintitrés (23) de junio de dos mil Veintiuno (2021)

DEMANDANTE: SANDRA ROCIO BELTRÁN TRIANA CC. 60.324.452

DEMANDADA: GLADYS VICTORIA RUIZ MORENO CC. 37.215.600

Atendiendo a la solicitud de emplazamiento presentada por la apoderada judicial de la parte actora y dado que se reúnen los requisitos para acceder a dicha solicitud, se dispone:

EMPLAZAR a la demandada **GLADYS VICTORIA RUIZ MORENO CC. 37.215.600**, de conformidad con lo previsto en el artículo 108 y 293 del CGP y artículo 10 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, (*"Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito"*), para que comparezca al juzgado personalmente o por intermedio de apoderado a recibir notificación personal del auto que libró mandamiento de pago en su contra, de fecha 18 de agosto de 2020.

ADVIERTASELE que, si no se presenta dentro del término del emplazamiento, se le designará curador ad-litem, con quien se surtirá la respectiva notificación y se continuará el proceso.

POR SECRETARÍA, se deberá dar cumplimiento a lo ordenado en los incisos 5 y 6 del art. 108 del CGP, y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de personas emplazadas, procediendo a designarle al emplazado Curador Ad-Litem, si a ello hubiere lugar.

De otro lado, se dispone **DECRETAR** el embargo y retención del canon de arrendamiento que percibe la demandada GLADYS VICTORIA RUIZ MORENO CC. 37.215.600, del bien inmueble aquí trabado, correspondiente al apartamento 201 interior 46 ubicado en el segundo piso con entradas por la avenida 15e numero 7CN-40, calle 7CN numero 15E-05 Urb. Manolo Lemus, de la ciudad de Cúcuta, identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-258531.

COMUNIQUESE a la inquilina GLOBAL INN INMOBILIARIA NIT. 1090471256-7 representada por su gerente CHARIS PAOLA BARRETO CORREA C.C. 1090471256, para que el dinero mencionado, sea consignado en la cuenta judicial de este juzgado (540012041003) BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

El límite a embargar es la suma de \$45.000.000. Oficiar haciéndole saber a la referida inquilina, de las advertencias de ley respecto al incumplimiento de esta orden judicial (Numeral 3 del artículo 44 del CGP).

COMUNIQUESE la presente decisión, enviándole copia de este auto (Art. 111 CGP) a GLOBAL INN INMOBILIARIA NIT. 1090471256-7 representada

por su gerente CHARIS PAOLA BARRETO CORREA C.C. 1090471256, al correo globalinninmobiliaria@gmail.com y/o a la dirección Calle 10 #9-82 Edificio Fiallo, Oficina 202, centro de la ciudad de Cúcuta.

Finalmente, conforme lo dispuesto en el artículo 40 del CGP, agréguese al expediente el Despacho Comisorio ordenado mediante auto del 18 de agosto de 2020, debidamente diligenciado por La Inspección de Policía de Control Urbano de Cúcuta.

Ordénese a la Secuestre actuante, prestar caución por la suma de DOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$2.000.000).

COMUNIQUESE esta decisión, enviándole copia del presente auto a la secuestre ROSA MARIA CARRILLO GARCIA (Art. 111 CGP), para que proceda de conformidad.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 24 de junio de 2021, se notificó
hoy el auto anterior por anotación en
estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO HIPOTECARIO (SS MENOR)
RAD No. 540014003003-2019-00674-00**

Cúcuta, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: OPPORTUNITY INTERNATIONAL COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT. 900.515.759-7

DEMANDADOS: DEISY ROCIO VARELA PAIPA CC. 27.895.601 y GLENIS STELLA TORREGROSA RIVERA CC. 32.883.884

Revisada la actuación procesal y teniendo en cuenta que la curadora ad-litem designada Dra. MARIA FERNANDA VALENCIA TRUJILLO, manifestó la imposibilidad de aceptar su designación, procede el despacho a relevarla; designando en su lugar al **Dr. DINIFER JAVIER CARDENAS FIGUEROA**, como curador ad litem de la demandada DEISY ROCIO VARELA PAIPA, dentro del proceso de la referencia.

COMUNIQUESELE, enviando copia de este proveído (art. 111 del CGP), al **Correo electrónico:** JAVIER.DJ2592@HOTMAIL.COM, con el fin de que comparezca al proceso en forma virtual a través de los canales previstos para tal fin o mediante cita personal programada, a notificarse del auto de mandamiento de pago de fecha **15 de agosto de 2019** haciéndosele la advertencia que deberá cumplir con las funciones inherentes al cargo, so pena de las sanciones prescritas y conforme a lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 y 49 del C.G. del P.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 24 de junio de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las siete de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)
RAD N° 540014003003-2020-00153-00

Cúcuta, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: MIGUEL ANTONIO JAIMES FLOREZ CC. 13.249.605

DEMANDADOS: ROBERTO ANTONIO RANGEL HERNANDEZ CC. 1.090.427.248
y DEYSI KATHERINE CUELLAR CHACON CC. 1.090.412.684,

Atendiendo a la solicitud de emplazamiento presentada por la apoderada judicial de la parte actora y dado que se reúnen los requisitos para acceder a dicha solicitud, se dispone:

EMPLAZAR a los demandados ROBERTO ANTONIO RANGEL HERNANDEZ CC. 1.090.427.248 y DEYSI KATHERINE CUELLAR CHACON CC. 1.090.412.684, de conformidad con lo previsto en el artículo 108 y 293 del CGP y artículo 10 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, (*"Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito"*), para que comparezcan al juzgado personalmente o por intermedio de apoderado a recibir notificación personal del auto que libró mandamiento de pago en su contra, de fecha 02 de julio de 2020.

ADVIERTASELE que, si no se presenta dentro del término del emplazamiento, se le designará curador ad-litem, con quien se surtirá la respectiva notificación y se continuará el proceso.

POR SECRETARÍA, se deberá dar cumplimiento a lo ordenado en los incisos 5 y 6 del art. 108 del CGP, y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de personas emplazadas, procediendo a designarle al emplazado Curador Ad- Litem, si a ello hubiere lugar.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 24 de junio de 2021, se
notificó hoy el auto anterior por
anotación en estado a las siete de la
mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)
RAD N° 540014003003-2021-00346-00

Cúcuta, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: WILSON GALLARDO CC. 5.407.681

DEMANDADO: VICTOR HUGO VELASCO CAÑON CC. 11.331.141

Atendiendo a la solicitud de emplazamiento presentada por la apoderada judicial de la parte actora y dado que se reúnen los requisitos para acceder a dicha solicitud, se dispone:

EMPLAZAR al demandado VICTOR HUGO VELASCO CAÑON CC. 11.331.141, de conformidad con lo previsto en el artículo 108 y 293 del CGP y artículo 10 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, (*"Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito"*), para que comparezcan al juzgado personalmente o por intermedio de apoderado a recibir notificación personal del auto que libró mandamiento de pago en su contra, de fecha 18 de mayo de 2021.

ADVIERTASELE que, si no se presenta dentro del término del emplazamiento, se le designará curador ad-litem, con quien se surtirá la respectiva notificación y se continuará el proceso.

POR SECRETARÍA, se deberá dar cumplimiento a lo ordenado en los incisos 5 y 6 del art. 108 del CGP, y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de personas emplazadas, procediendo a designarle al emplazado Curador Ad-Litem, si a ello hubiere lugar.

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 24 de junio de 2021, se notificó
hoy el auto anterior por anotación en
estado a las siete de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)
RAD N° 540014003003-2019-00710-00

Cúcuta, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: MIRIAM SOCORRO BLANCO ROMERO

DEMANDADOS: EGLA MARGARITA VERGARA GUTIERREZ y JOSE JULIAN BAYONA SIERRA

Revisada la actuación procesal y teniendo en cuenta que el curador ad-litem designado Dr. MIGUEL ANDRES BARBOSA PEDRAZA, manifestó su imposibilidad para aceptar la designación encomendada, procede el despacho a relevarlo; designando en su lugar al **Dr. JOSE MARIO SANTOS IBARRA**, como curador ad litem de los demandados EGLA MARGARITA VERGARA GUTIERREZ y JOSE JULIAN BAYONA SIERRA, dentro del proceso de la referencia.

COMUNIQUESELE, enviando copia de este proveído (art. 111 del CGP), al **Correo electrónico:** J_SANTOS521@HOTMAIL.COM, con el fin de que comparezca al proceso en forma virtual a través de los canales previstos para tal fin o mediante cita personal programada, a notificarse del auto de mandamiento de pago de fecha **28 de agosto de 2019**, haciéndosele la advertencia que deberá cumplir con las funciones inherentes al cargo, so pena de las sanciones prescritas y conforme a lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 y 49 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 24 de junio de 2021, se notificó hoy el
auto anterior por anotación en estado a las ocho
de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)
RAD No. 540014003003-2021-00107-00

Cúcuta, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CAJA UNION NIT.
900.206.146-7

DEMANDADOS: CARLOS ALBERTO TARAZONA GOMEZ CC. 88.263.546 y
FREDDY TARAZONA GOMEZ CC. 18.262.624

Atendiendo a la solicitud de emplazamiento presentada por el apoderado judicial de la parte actora y dado que se reúnen los requisitos para acceder a dicha solicitud, se dispone:

EMPLAZAR a los demandados CARLOS ALBERTO TARAZONA GOMEZ CC. 88.263.546 y FREDDY TARAZONA GOMEZ CC. 18.262.624, de conformidad con lo previsto en el artículo 108 y 293 del CGP y artículo 10 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, (*"Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito"*), para que comparezcan al juzgado personalmente o por intermedio de apoderado a recibir notificación personal del auto que libró mandamiento de pago en su contra, de fecha 23 de febrero de 2021.

ADVIERTASELE que, si no se presenta dentro del término del emplazamiento, se le designará curador ad-litem, con quien se surtirá la respectiva notificación y se continuará el proceso.

POR SECRETARÍA, se deberá dar cumplimiento a lo ordenado en los incisos 5 y 6 del art. 108 del CGP, y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de personas emplazadas, procediendo a designarle al emplazado Curador Ad- Litem, si a ello hubiere lugar.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 24 de junio de 2021, se notificó
hoy el auto anterior por anotación en
estado a las siete de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO HIPOTECARIO (SS MENOR)
RAD N° 540014003003-2021-00119-00

Cúcuta, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: MARIAH PAULA RINCON PINZON CC. 1.010.007.851

DEMANDADA: YAMILE VARGAS MACHADO CC. 37.333.080

Atendiendo a la solicitud de emplazamiento presentada por la apoderada judicial de la parte actora y dado que se reúnen los requisitos para acceder a dicha solicitud, se dispone:

EMPLAZAR a la demandada YAMILE VARGAS MACHADO CC. 37.333.080, de conformidad con lo previsto en el artículo 108 y 293 del CGP y artículo 10 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, (*"Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito"*), para que comparezcan al juzgado personalmente o por intermedio de apoderado a recibir notificación personal del auto que libró mandamiento de pago en su contra, de fecha 08 de abril de 2021.

ADVIERTASELE que, si no se presenta dentro del término del emplazamiento, se le designará curador ad-litem, con quien se surtirá la respectiva notificación y se continuará el proceso.

POR SECRETARÍA, se deberá dar cumplimiento a lo ordenado en los incisos 5 y 6 del art. 108 del CGP, y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de personas emplazadas, procediendo a designarle al emplazado Curador Ad- Litem, si a ello hubiere lugar.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, 24 de junio de 2021, se notificó
el auto anterior Por anotación en estado a
las ocho (08:00) de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (SS MENOR)
RAD N° 540014003003-2020-00547-00

Cúcuta, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA NIT. 860.002.964-4

DEMANDADOS: HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSEFINA RODRIGUEZ DE VALDERRAMA CC. 27.587.318

Revisada la actuación procesal y teniendo en cuenta que la curadora ad-litem designada Dra. YERLANY CAROLY AVILA TERAN, manifestó la imposibilidad de aceptar la designación encomendada, procede el despacho a relevarla; designando en su lugar a la **Dra. EILEEN VIVIANA BLANCO ACUÑA**, como curadora ad litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSEFINA RODRIGUEZ DE VALDERRAMA CC. 27.587.318, dentro del proceso de la referencia.

COMUNIQUESELE, enviando copia de este proveído (art. 111 del CGP), al **Correo electrónico:** BLANCO.EILEEN4162@GMAIL.COM, con el fin de que comparezca al proceso en forma virtual a través de los canales previstos para tal fin o mediante cita personal programada, a notificarse del auto de mandamiento de pago de fecha **14 de enero de 2021** haciéndosele la advertencia que deberá cumplir con las funciones inherentes al cargo, so pena de las sanciones prescritas y conforme a lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 y 49 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 24 de junio de 2021, se notificó hoy el
auto anterior por anotación en estado a las
ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

**EJECUTIVO SINGULAR (CS MENOR)
RAD No. 540014003003-2018-00910-00**

Cúcuta, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA SA "BBVA COLOMBIA SA" NIT 860003020-1

DEMANDADO: ALVARO ENRIQUE VASQUEZ GALLO CC 13445486

Se encuentra al despacho la presente ejecución, para dar trámite a la cesión de crédito presentada por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA SA "BBVA COLOMBIA SA" y SYSTEMGROUP S.A.S y resolver lo que en derecho corresponda.

En atención a la cesión de crédito vista a folios que antecede, suscrita por la Dra. HIVONNE MELISSA RODRIGUEZ BELLO como representante legal de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA SA "BBVA COLOMBIA SA", como **CEDENTE**, y el Dr. SEBASTIAN FELIPE GIRALDO ESCOBAR como representante legal de SYSTEMGROUP S.A.S, como **CESIONARIO**; este despacho de conformidad con los artículos 1969 y 1970 del Código Civil, accederá a reconocer y tener al cesionario, para todos los efectos legales como titular o subrogatorio de los créditos, garantías y privilegios que le correspondían al cedente, dentro de este proceso, debiendo notificar esta decisión al demandado por anotación en estado, toda vez que se encuentra legalmente vinculado al proceso.

RECONOCER personería jurídica a la Dra. NUBIA NAYIBE MORALES TOLEDO como apoderada judicial de la entidad cesionaria, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión del crédito, garantías y privilegios, que se deriven de este proceso a favor de SYSTEMGROUP S.A.S NIT. 800.161.568-3 y téngase al mismo como acreedor del demandado en la presente ejecución, de conformidad a lo motivado.

SEGUNDO: NOTIFICAR al demandado ALVARO ENRIQUE VASQUEZ GALLO el presente auto, por anotación en estado, toda vez que se encuentra legalmente vinculado al proceso.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. NUBIA NAYIBE MORALES TOLEDO como apoderada judicial del cesionario, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy 24 de junio de 2021, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

**EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)
RAD No. 540014022003-2017-00496-00**

Cúcuta, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA SA
"BBVA COLOMBIA SA" NIT 860003020-1

DEMANDADO: DUVAN OVIDIO ARAQUE SANCHEZ CC 1027886662

En escrito que antecede, la Dra. HIVONNE MELISSA RODRIGUEZ BELLO representante legal de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA SA "BBVA COLOMBIA SA" y el Dr. SEBASTIAN FELIPE GIRALDO ESCOBAR representante legal de SYSTEMGROUP S.A.S, allegan cesión de crédito a efectos que se tenga a la entidad anteriormente mencionada como cesionaria.

Debiera procederse a ello, sino se observara que dicha solicitud ya fue resuelta mediante auto del 18 de febrero de 2020, debiendo estarse a lo allí dispuesto.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Jueza.


Scanned with CamScanner

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy 24 de junio de 2021, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

**EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)
RAD No. 540014022003-2017-00057-00**

Cúcuta, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

DTTE CESIONARIO: RENACER FINANCIERO S.A.S NIT. 901061732-2
DEMANDADO: JOSE EDUARDO BARCO MORA CC 13473417

Se encuentra al despacho la presente ejecución, para dar trámite a la cesión de crédito presentada por RENACER FINANCIERO S.A.S y RENOVAR FINANCIERA S.A.S y resolver lo que en derecho corresponda.

En atención a la cesión de crédito vista a folios que antecede, suscrita por SANDRA LILIANA MENESES HERNÁNDEZ representante legal de RENACER FINANCIERO S.A.S, como **CEDENTE**, y YEZID FERNANDO MILLÁN ACOSTA representante legal de RENOVAR FINANCIERA S.A.S, como **CESIONARIO**; este despacho de conformidad con los artículos 1969 y 1970 del Código Civil, accederá a reconocer y tener al cesionario, para todos los efectos legales como titular o subrogatorio de los créditos, garantías y privilegios que le correspondían al cedente, dentro de este proceso, debiendo notificar esta decisión al demandado por anotación en estado, toda vez que se encuentra legalmente vinculado al proceso.

De otro lado, en atención a la renuncia del poder presentada por la Dra. ÁNGELA MARÍA MEJÍA NARANJO como apoderada judicial de la demandante RENACER FINANCIERO S.A.S, y dado que se reúnen los requisitos del artículo 76 del CGP, se dispone aceptar la referida renuncia.

Finalmente, en cuanto se tenga a la misma apoderada judicial de la cedente como apoderada de la cesionaria, se dispone no acceder a tal pedimento, toda vez que en esta misma providencia se esta aceptando la renuncia al poder presentado por la Dra. ÁNGELA MARÍA MEJÍA NARANJO.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión del crédito, garantías y privilegios, que se deriven de este proceso a favor de RENOVAR FINANCIERA S.A.S NIT. 900.704.376-0 y téngase al mismo como acreedor del demandado en la presente ejecución, de conformidad a lo motivado.

SEGUNDO: NOTIFICAR al demandado JOSE EDUARDO BARCO MORA el presente auto, por anotación en estado, toda vez que se encuentra legalmente vinculado al proceso.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia al poder presentado por la Dra. ÁNGELA MARÍA MEJÍA NARANJO, conforme lo motivado.

CUARTO: NO ACCEDER a tener a la misma apoderada judicial de la cedente, como apoderada de la cesionaria, por lo expuesto en las motivaciones.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy 24 de junio de 2021, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

**EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)
RAD No. 540014022003-2015-00075-00**

Cúcuta, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

DTTE CESIONARIO: RENACER FINANCIERO S.A.S NIT. 901061732-2
DEMANDADAS: YAMILE BUITRAGO CARRILLO y MARIA ANTONIA CARRILLO DE BUITRAGO

Se encuentra al despacho la presente ejecución, para dar trámite a la cesión de crédito presentada por RENACER FINANCIERO S.A.S y RENOVAR FINANCIERA S.A.S y resolver lo que en derecho corresponda.

En atención a la cesión de crédito vista a folios que antecede, suscrita por SANDRA LILIANA MENESES HERNÁNDEZ representante legal de RENACER FINANCIERO S.A.S, como **CEDENTE**, y YEZID FERNANDO MILLÁN ACOSTA representante legal de RENOVAR FINANCIERA S.A.S, como **CESIONARIO**; este despacho de conformidad con los artículos 1969 y 1970 del Código Civil, accederá a reconocer y tener al cesionario, para todos los efectos legales como titular o subrogatorio de los créditos, garantías y privilegios que le correspondían al cedente, dentro de este proceso, debiendo notificar esta decisión a las demandadas por anotación en estado, toda vez que se encuentra legalmente vinculadas al proceso.

De otro lado, en atención a la renuncia del poder presentada por la Dra. ÁNGELA MARÍA MEJÍA NARANJO como apoderada judicial de la demandante RENACER FINANCIERO S.A.S, y dado que se reúnen los requisitos del artículo 76 del CGP, se dispone aceptar la referida renuncia.

Finalmente, en cuanto se tenga a la misma apoderada judicial de la cedente como apoderada de la cesionaria, se dispone no acceder a tal pedimento, toda vez que en esta misma providencia se está aceptando la renuncia al poder presentado por la Dra. ÁNGELA MARÍA MEJÍA NARANJO.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión del crédito, garantías y privilegios, que se deriven de este proceso a favor de RENOVAR FINANCIERA S.A.S NIT. 900.704.376-0 y téngase al mismo como acreedor de las demandadas en la presente ejecución, de conformidad a lo motivado.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las demandadas YAMILE BUITRAGO CARRILLO y MARIA ANTONIA CARRILLO DE BUITRAGO el presente auto, por anotación en estado, toda vez que se encuentra legalmente vinculadas al proceso.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia al poder presentado por la Dra. ÁNGELA MARÍA MEJÍA NARANJO, conforme lo motivado.

CUARTO: NO ACCEDER a tener a la misma apoderada judicial de la cedente, como apoderada de la cesionaria, por lo expuesto en las motivaciones.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy 24 de junio de 2021, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

**EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)
RAD No. 540014022701-2015-00607-00**

Cúcuta, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

DTTE CESIONARIO: RENACER FINANCIERO S.A.S NIT. 901061732-2

DEMANDADOS: LUCILA TORRES MANTILLA, DIOMEDES PICÓN PICÓN y CARLOS OLIVO HERRERA URIBE

Se encuentra al despacho la presente ejecución, para dar trámite a la cesión de crédito presentada por RENACER FINANCIERO S.A.S y RENOVAR FINANCIERA S.A.S y resolver lo que en derecho corresponda.

En atención a la cesión de crédito vista a folios que antecede, suscrita por SANDRA LILIANA MENESES HERNÁNDEZ representante legal de RENACER FINANCIERO S.A.S, como **CEDENTE**, y YEZID FERNANDO MILLÁN ACOSTA representante legal de RENOVAR FINANCIERA S.A.S, como **CESIONARIO**; este despacho de conformidad con los artículos 1969 y 1970 del Código Civil, accederá a reconocer y tener al cesionario, para todos los efectos legales como titular o subrogatorio de los créditos, garantías y privilegios que le correspondían al cedente, dentro de este proceso, debiendo notificar esta decisión a los demandados por anotación en estado, toda vez que se encuentra legalmente vinculados al proceso.

De otro lado, en atención a la renuncia del poder presentada por la Dra. ÁNGELA MARÍA MEJÍA NARANJO como apoderada judicial de la demandante RENACER FINANCIERO S.A.S, y dado que se reúnen los requisitos del artículo 76 del CGP, se dispone aceptar la referida renuncia.

Finalmente, en cuanto se tenga a la misma apoderada judicial de la cedente como apoderada de la cesionaria, se dispone no acceder a tal pedimento, toda vez que en esta misma providencia se está aceptando la renuncia al poder presentado por la Dra. ÁNGELA MARÍA MEJÍA NARANJO.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión del crédito, garantías y privilegios, que se deriven de este proceso a favor de RENOVAR FINANCIERA S.A.S NIT. 900.704.376-0 y téngase al mismo como acreedor de los demandados en la presente ejecución, de conformidad a lo motivado.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los demandados LUCILA TORRES MANTILLA, DIOMEDES PICÓN PICÓN y CARLOS OLIVO HERRERA URIBE el presente auto, por anotación en estado, toda vez que se encuentra legalmente vinculados al proceso.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia al poder presentado por la Dra. ÁNGELA MARÍA MEJÍA NARANJO, conforme lo motivado.

CUARTO: NO ACCEDER a tener a la misma apoderada judicial de la cedente, como apoderada de la cesionaria, por lo expuesto en las motivaciones.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy 24 de junio de 2021, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

**EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)
RAD No. 540014189002-2016-01037-00**

Cúcuta, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

DTTE CESIONARIO: SAMUEL ANTONIO BUILES PRADA

DEMANDADO: ADRIAN ALEXIS VASQUEZ MONTES

Se encuentra al despacho la presente ejecución, para dar trámite a la cesión de crédito presentada por SAMUEL ANTONIO BUILES PRADA y DIEGO FERNANDO LARGO GRANADOS y resolver lo que en derecho corresponda.

En atención a la cesión de crédito vista a folios que antecede, suscrita por SAMUEL ANTONIO BUILES PRADA, como **CEDENTE**, y DIEGO FERNANDO LARGO GRANADOS, como **CESIONARIO**; este despacho de conformidad con los artículos 1969 y 1970 del Código Civil, accederá a reconocer y tener al cesionario, para todos los efectos legales como titular o subrogatorio de los créditos, garantías y privilegios que le correspondían al cedente, dentro de este proceso, debiendo notificar esta decisión al demandado por anotación en estado, toda vez que se encuentra legalmente vinculado al proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión del crédito, garantías y privilegios, que se deriven de este proceso a favor de DIEGO FERNANDO LARGO GRANADOS CC. 80.881.596 y téngase al mismo como acreedor del demandado en la presente ejecución, de conformidad a lo motivado.

SEGUNDO: NOTIFICAR al demandado ADRIAN ALEXIS VASQUEZ MONTES el presente auto, por anotación en estado, toda vez que se encuentra legalmente vinculado al proceso.

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy 24 de junio de 2021, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

**EJECUTIVO SINGULAR (CS MENOR)
RAD No. 540014003003-2018-00126-00**

Cúcuta, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A NIT. 860002964-4

DEMANDADOS: ARROCERA EL TREBOL S.A.S NIT. 900779311-4 representada legalmente por JOSE EDGAR PATIÑO AGUIRRE CC. 5.937.605 o quien haga sus veces, JOSE EDGAR PATIÑO AGUIRRE CC. 5.937.605, ARROCERA FLOR DEL LLANO S.A.S NIT. 900970557-6 representada legalmente por JOSE EDGAR PATIÑO AGUIRRE CC. 5.937.605 o quien haga sus veces y ERIKA NATALIA MATAMOROS SUAREZ CC. 37.399.952

Se encuentra al despacho la presente ejecución, para dar trámite a la subrogación parcial allegada por el Dr. LIBARDO ANTONIO PALACIO PAEZ representante legal del actual demandante BANCO DE BOGOTA SA a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS SA.

Seria del caso proceder a aceptar la subrogación parcial allegada, si no se observara que, no se anexa al plenario certificado de existencia y representación legal de la subrogataria FONDO NACIONAL DE GARANTIAS SA, por lo que en el momento procesal no se accederá a la misma.

De otro lado, es también allegado al plenario cesión de crédito suscrita por JHULEYM TATIANA MENDIETA NIÑO quien aduce ser representante legal del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS SA como cedente y LINDA MARITZA LUGO LOPEZ quien aduce ser representante legal de CENTRAL DE INVERSIONES SA – CISA como cesionario, no obstante, el despacho dispone no acceder a la misma, toda vez que no se ha reconocido al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS SA como subrogatario y no se acredita la representación legal de las entidades antes mencionadas en cabeza de quienes aducen ser sus representantes legales.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ACCEDER a la subrogatorio parcial a la entidad FONDO NACIONAL DE GARANTIAS SA, por lo expuesto en las motivaciones.

SEGUNDO: NO ACCEDER a la solicitud de cesión de crédito tener como cesionario a la entidad CENTRAL DE INVERSIONES SA – CISA, por lo motivado.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy 24 de junio de 2021, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

EJECUTIVO N° 540014022003-2016-00234-00

Cúcuta, Veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo propuesto por REINTEGRA S.A.S. mediante apoderado judicial contra ADRIANA CONTRERAS FIGUEROA, para sí es el caso, impartir aprobación a la diligencia de remate de fecha 09 de junio de 2021.

La diligencia de remate se tramitó conforme a lo señalado en el artículo 452 del CGP, donde quedó expresa constancia de la concurrencia del señor YIMMY YARURO REYES, en su condición de mejor postor, quien hizo postura por la suma de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$25.000.000.00), valor que supera el 70% del avalúo del vehículo rematado, procediéndose a la correspondiente adjudicación a su nombre.

Dentro del término legal el rematante consignó la suma de TRECE MILLONES SEISCIENTOS SETENTAMIL PESOS (\$13'670.000.00) como saldo del precio del remate y el valor de UN MILLON DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$1.250.000,00) correspondiente al impuesto del 5% de que trata el artículo 12 de la ley 1743 de 2014, y hallándose cumplidas las formalidades que reclaman los artículos 448 y ss del CGP, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 455 de la norma en cita, aprobando el remate celebrado y por ende ordenando la cancelación del gravamen prendario, el levantamiento del embargo, retención y secuestro del vehículo rematado, la expedición de las copias respectivas del acta de remate y del presente auto aprobatorio para su inscripción y la imputación a la obligación del producto de lo aquí rematado, previas las reservas previstas en el numeral 7 del artículo 455 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes la Diligencia de Remate realizada el día 09 de junio de 2021, en la cual se le adjudicó al señor YIMMY YARURO REYES identificado con C.C. No. 13483729, por la suma de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$25.000.000.00), el vehículo (automóvil) marca: TOYOTA, línea: COROLLA, modelo: 2014, color: SUPER BLANCO, servicio: PARTICULAR, carrocería: SEDAN, N° motor: 2ZRM158847, N° serie: 9BRBU42E0E4772343, N° chasis: 9BRBU42E0E4772343, placas DGZ-549 de propiedad de la demandada ADRIANA CONTRERAS FIGUEROA CC 27.603.721.

SEGUNDO: DECRETAR el LEVANTAMIENTO de la medida de embargo, inmovilización y secuestro que recae sobre el vehículo adjudicado de placa DGZ-549, así como la CANCELACIÓN de la prenda constituida por la demandada ADRIANA CONTRERAS FIGUEROA a favor de BANCOLOMBIA SA.

(i) Comuníquese el presente auto a la **Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Los Patios**, con el fin de dejarse sin efecto nuestro oficio N° 1676 del 25 de abril y 3866 del 7 de diciembre de 2016. 12 de diciembre de 2017

(ii) Comuníquese el presente auto al **Inspector de Tránsito Municipal de Los Patios**, con el fin de dejarse sin efecto nuestro oficio N° 1580 del 15 de junio de 2017.

(iii) Comuníquese el presente auto al Secuestre actuante **Robert Alfonso Jaimes García**, (robert_alfonso22@yahoo.es), quien ejerció el día 4 de septiembre de 2019 dentro de la comisión DC N° 0081 de fecha 17 de junio de 2019, diligenciado por la Inspección Segunda Urbana de Policía de Cúcuta, informándole que sus funciones como tal han terminado y debe hacer entrega del bien inmueble al rematante YIMMY YARURO REYES identificado C.C. No. 13483729.

(iv) Comuníquese el presente auto al parqueadero **CCB COMCONGRESS SAS** con el fin de informarle sobre lo aquí resuelto, en relación con la entrega del vehículo al rematante YIMMY YARURO REYES identificado C.C. No. 13483729.

TERCERO: EXPEDIR, a costa del rematante, copia autentica y por duplicado del acta de remate y de este auto aprobatorio, para su inscripción en la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Los Patios. Adviértasele al rematante, que debe allegar al expediente copia de dicha actuación.

Para tal efecto **comuníquese** el presente auto a la **Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Los Patios**.

CUARTO: REQUERIR a las partes para que procedan a presentar la liquidación actualizada del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del CGP, imputando el producto del remate y teniendo como base la liquidación que se encuentra en firme.

QUINTO: Por secretaría procédase a actualizar la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Jueza.

Firma Electrónica
MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA, Hoy 24 de junio de 2021, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

Firmado Por:

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
07828c1ac4128c54ecf041cc522cf0a23b12a69d01409b91995a72b3a334f14b
Documento generado en 23/06/2021 03:42:10 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO HIPOTECARIO
RAD N° 540014003003-2012-00392-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

En escrito que antecede, la señora OFELIA NAVARRO URON mediante apoderado judicial, demandante dentro del proceso de Nulidad de Contrato de Venta e Hipoteca radicado 2021-00062 que cursa en el Juzgado Primero Civil Municipal de Cúcuta, contra la aquí demandada GLADYS CANONIGO DE NAVARRO, y JUAN JOSE BELTRAN GALVIS y YOLANDA SANCHEZ, solicita ordenar la suspensión del presente proceso de conformidad con el artículo 161 del C.G.P.

Revisada la norma, el despacho no accede a lo solicitado por la tercera interesada, toda vez que no se cumple con uno de los requisitos para su configuración, pues en el presente proceso, ya se profirió sentencia que hizo tránsito a cosa juzgada, aunado a que el numeral primero de la norma en cita menciona que, el proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, lo que también impide aplicar dicha figura.

Ahora, teniendo en cuenta que contra el presente proveído proceden los recursos de ley, lo propio es suspender la diligencia de remate programada para el día de hoy a las 9am, ordenándose que por secretaría en caso de realizarse consignaciones de postores, se haga devolución de dichos dineros constituidos en depósitos judiciales.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Jueza,

Firma electrónica
MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CÚCUTA **24** de junio de 2021, se notificó
hoy el auto anterior por anotación en estado
a las ocho de la mañana.

La Secretaria.

Firmado Por:

**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **594d7ef10ed8746c4f606b63a7fa8e648932c7371de5542919d71196faa78034**
Documento generado en 23/06/2021 08:57:37 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**